

DOSCIENTOS AÑOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES DE MÉXICO

• • • • •
Antonio Sánchez Galindo

Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y de la Sociedad Mexicana de Criminología.

Doscientos años de independencia. Doscientos años de oprobio. Doscientos años de brutalidad y corrupción. Esto es lo que ha sido nuestro "sistema –si así lo pudiéramos llamar– de punición en clausura. Que también lo ha sido el de la cárcel preventiva. Si las penitenciarías han mostrado su falta de humanidad, idéntica forma han seguido las preventivas. Elegantemente las hemos denominado (desde Fedor Dostoyewski, "El Sepulcro de los Vivos"); antes fueron las "Catedrales del Miedo"; más recientemente las nombramos "Universidades del Vicio". Para Cristóbal de Chaves, contemporáneo de Cervantes, que la vivió en varias ocasiones, eran el "Infierno en la tierra". Alfonso Quiroz Cuarón, nuestro maestro inolvidable, hablaba de ellas como "Cloacas donde se almacena a los vulnerables la sociedad". En fin, los denostativos epítetos han sido, mercedamente, infinitos. No hemos podido dar el salto para hablar de escuelas-taller u hospitales-escuela, aunque eufemística y vergonzantemente las llamamos, las rotulamos, como "instituciones modelo" o "centros de readaptación social". En las denominaciones está la historia de estas instituciones que habitan los desgraciados, los olvidados, los desheredados sociales. Julio Torri, excelente escritor mexicano del siglo XX, manifestó que la historia del hombre es la historia de su actitud. De igual forma podríamos decir de la humanidad. "La historia de la humanidad: es la historia de su actitud con sus prisiones".

El México precolombino se caracterizó por la crueldad de sus recintos de punición: el teipiloyan, el cuauhcalli, el malcalli, el petlacalli. Estas prisiones iban desde la espera de la pena de muerte, en la mayoría de los casos, bajo las formas más abyectas, hasta el encierro por deudas.

La Colonia (1521-1821) fue regida por las Leyes de las Siete Partidas, la Leyes de Indias y la Constitución de Cádiz, en sus postrimerías. Las primeras, recopiladas por Alfonso el Sabio, dentro de la séptima serie. En diferentes capítulos, estableció un importante derecho sustantivo y adje-

tivo, y en la 7.29.8 hace referencia expresa a la prisión que podía ser perpetua o preventiva y a los carceleros (alcaides).

En las Leyes de Indias, dentro del título VI, se considera una serie de principios que se deben observar en los lugares destinados a prisión: Cómo debe ser el personal, que debe contener el reclusorio. Que los guardias hagan juramento, que se tenga libro de entrada y de salida y no se fien las llaves a indios ni a negros, que los alcaides residan en las cárceles, que haya agua limpia, que no se cobre carcelaje, que traten bien a los presos ni se sirvan de los indios, que los carceleros no consientan juegos por más de lo que valiere ni lleven carcelaje a los pobres, que los carceleros lleven los derechos conforme a los aranceles, que los pobres no sean detenidos por costas o carcelaje, que los indios no paguen costas ni carcelaje, que el preso no sea vuelto a la cárcel por costas y carcelaje, que el regidor diputado visite las cárceles y reconozca a los presos, que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar, que los jueces inferiores no suelten a los presos después de haberse apelado, etcétera. Éstos son, en otras muchas disposiciones, los principios de las Leyes de Indias que hacían referencia a las prisiones durante los trescientos años que duró la dominación española y que siguió rigiendo con vigencia hasta el tercer tercio del Siglo XIX en nuestro país, hasta la promulgación del primer código Penal de 1871. Llamado Código Juárez o Martínez de Castro, porque el presidente Juárez fue quien lo auspició y uno de los principales redactores fue el jurista Antonio Martínez de Castro.

Las constituciones previas

Como dijimos anteriormente, durante los últimos años del coloniaje español y ya dentro de la plena lucha por la independencia (1810-1821), la Constitución de Cádiz sirvió también de fundamento en los principios que hacen referencia al derecho penitenciario (artículos 297, 298, y 303).

Oscar Cruz Barney en su estudio sobre la codificación en México menciona que “en materia de prisiones se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México en 1814, y se reformó su reglamento en 1820 y 1826. Se emitieron disposiciones sobre la materia el 24 de marzo de 1824, el 11 de abril y el 6 de mayo de 1833.”

En la Constitución de 1824, que es la primera del México independiente, no hay ninguna referencia a nuestra materia, porque si bien es cierto que el castigo, sobre todo el de prisión, es un control social ineludible, en una nación que está naciendo esto es plato de segunda mesa y también sucede en una nación muriente. No obstante existen otros elementos constitucionales previos nacidos al fragor de la lucha independentista, como fueron los documentos trascendentales de Hidalgo y Rayón, la Constitución de Apatzingán y el Plan de Iguala. Luego vendrá el reglamento político del primer imperio mexicano, las bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835 y las Bases de la Organización Política de 1853 que si bien rozan en alguna de sus partes sobre la ejecución de las penas no hacen referencia directa a las prisiones.

La Constitución de 1857, presidida por el acta constitutiva y de reformas y las Bases Orgánicas para Administración de la República, de la propia constitución, fue, desde luego un cuerpo de leyes supremo que en nuestro país contuvo, por primera vez en su historia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la cual emanan múltiples principios que se refieren a la protección del ser humano que se encuentra en conflicto con la ley penal. Así sucede con el artículo 18 en el cual se establece que sólo habrá prisión por delito que merezca pena corporal y cuando no se le compruebe ésta deberá ser puesto en libertad de inmediato bajo fianza y deja también asentado que ni la pena de prisión ni la detención podrán continuar por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero.

Su artículo 19 estableció que ninguna detención podría ser mayor del término de tres días sin auto motivado de prisión y que el solo lapso de este término constituye en responsable a la autoridad que la ordena o consiente y a los ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten y culmina con el texto siguiente: “todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en la cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.”

El artículo 23 manifiesta: “Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario”.

Los códigos penales

El primer Código Penal Federal de México vio la luz en 1871. Llevó el nombre de Código de Martínez de Castro (como hemos dicho) por ser el jurista Antonio de idénticos apellidos del redactor principal del mismo. También se le nombró Código Juárez, en virtud a que don Benito Juárez era el presidente en el tiempo que el código entró en vigencia. Desde luego que hubo otros antecedentes que aquí no citaremos porque exceden al pequeño resumen que en memoria de nuestros doscientos años de “independencia” hacemos aquí.

Este buen cuerpo de leyes fue creado dentro de la corriente utilitaria del correccionalismo. En él se implanta el sistema celular de Auburn: silencio y trabajo como bases del mismo. De igual forma implantó un periodo de prueba antes de la total libertad. Esto para comprobar que las primeras letras, la moral y la religión habían producido buenos resultados. También brilló como nuevo aporte la figura de la libertad preparatoria que podía ser hasta por la mitad de la condena otorgada por el juez del conocimiento de causa. Fue un adelanto en la ejecución de la pena porque hacía penetrar el humanismo en la prisión quizá por primera vez en nuestra patria, aunque sólo fuera en el papel. En el mismo tren de deseos humanos se propiciaban las relaciones familiares y de personas que pudieran ayudar a su moralización. Se adelantó también lo que sería figura relevante de avance 100 años después, la libertad anticipada.

La reclusión sólo se podía ejecutar en lugares destinados a la corrección y a personas mayores de nueve y menores de 18; había prisión ordinaria en aposento separado de los menores y comunicación de día y de noche total o parcial. Y las mujeres compurgaban su pena en recintos independientes de los destinados a los hombres. Por último, diremos para finalizar con el análisis de este código penal, que la prisión extraordinaria se aplicaba en sustitución de la pena de muerte.

El Código Penal de 1929

Fue la primera reacción en contra del Código anterior de 1871. Se le denominó código penal Almaraz porque su autor fue el jurista José Almaraz Harris, quien había estudiado en Alemania y quería implantar la corriente germana de esa época.

Su vigencia fue breve (hasta 1931) porque hubo reacción unánime de otro grupo de juristas. De él, en el presente resumen, sólo diremos lo que quedó en su exposición de motivos. Se considera: “fundamentalmente a la personalidad del delincuente y a su peligrosidad desde un punto de vista científico positivista y humaniza en sus tendencias el tradicional resabio de represión exclusiva que caracterizaba el anterior Código”. Los fines de la pena eran la prevención y la readaptación, además de la utilización del delincuente en labores sociales. La readaptación se haría por medio del trabajo y la corrección. Fue un cuerpo de leyes que trató de evolucionar el derecho penal, pero que suscitó reacciones de índole tradicional.

El Código Penal Federal de 1931

De conformidad con lo que manifestó Alfonso Teja Zabre, uno de los redactores de este código penal, se fundamentó a partir de una tendencia, eclectica y pragmática y realizable. Considerando a la pena como un mal necesario que sólo se justificaba por la intimidación, la ejemplaridad y la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente, teniendo como fin la conservación del orden social. También se fijó como objeto –que desde luego resalta nuestro interés– la reforma de las prisiones y la creación de nuevos establecimientos adecuados para lograr la readaptación social y la reinserción de los infractores a la vida social por medio de la libertad preparatoria o condicional, la reeducación profesional y otras medidas, según sus redactores, más humanas. La prisión fue la pena más importante dentro de todo su elenco de castigos cuya ejecución correspondía al órgano delegado por el Ejecutivo Federal: El Departamento de Prevención y Defensa social. El trabajo era el elemento primordial a través del cual se debería lograr la readaptación y el beneficio de la libertad preparatoria (que se alcanzaría cuando se cumplieran las dos terceras partes de la condena, uniendo el trabajo realizado y la buena conducta. Este código sigue vigente hasta la fecha con muchas reformas, algunas de ellas afortunadas otras no tanto.

La Legislación Adjetiva

Los códigos procesales federales, en relación con el derecho penitenciario y la ejecución penal, como todas nuestras leyes tienen sus antecedentes. El maestro, perito en la materia, don Juan José González Bustamante, afirma que en nuestro derecho procesal hubo tres etapas:

- a) Leyes del procedimiento penal vigentes en la Nueva España antes de la consumación de la independencia.
- b) Leyes vigentes desde la consumación de la independencia hasta la expedición del código de 1880.
- c) Leyes vigentes desde 1880 hasta nuestros días.

No nos referiremos a los antecedentes coloniales porque prácticamente son los mismos que en materia sustantiva: siete partidas, leyes de Indias (primera y segunda compilación), etc. De la consumación de la independencia a 1880 existen estos antecedentes: El 4 de septiembre de 1824 se expide la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Después vinieron las leyes del 16 de mayo de 1831 y la del 23 de mayo de 1847. No obstante, en general se continuaron aplicando las leyes españolas. Cabe mencionar, igualmente, que el 23 de noviembre de 1855, se derogaron los principios del centralismo propuesto por las Bases Orgánicas de 1836. El 5 de enero de 1857 y el 4 de mayo del mismo año, se promulgó un decreto que cimentó las formas en que las cárceles deberían ser visitadas.

La promulgación del Código Penal de 1871 reclamó la presencia de un código de procedimientos penales. Esto ocurrió en 1880. El 15 de septiembre, entró en vigor hasta el 1 de noviembre del mismo año para administrar la justicia del Distrito Federal y la del territorio de Baja California.

En 1891, y en virtud de los problemas procesales que se presentaron en torno a los jurados populares, se procedió a reformar el Código mencionado, con lo cual apareció uno nuevo el 6 de junio de 1894. En este compuesto legal se exige que las penas, incluyendo las de prisión, se ejecuten puntualmente.

En 1908 se promulgó por primera vez un Código Federal de procedimientos penales que siguió los lineamientos del de 1894.

Durante el año de 1929 y como complemento del Código Almaraz, vio la luz el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios.

El Código Federal de 1934 merece consideración especial porque, como se dice en la exposición de motivos, “no tuvo por objeto el simple deseo de innovar, sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en La Constitución Federal de la República y en el Código Penal de 1931”. En el adjetivo (y también en el sustantivo)

se consignan los capítulos de ejecución de la pena de prisión, en relación con el trabajo de los reos, la retención (que fue abolida hasta 1994) y el órgano que se encargaría de ejecutarla.

La reforma penal de 1971

En 1971, a 100 años de la promulgación del primer código penal, al que ya nos hemos referido, apareció una nueva reforma integral que abarcó todos los cuerpos de leyes penales y los adicionó, creando otros nuevos instrumentos.

En primer término, las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 comprendieron la redistribución de la competencia; el órgano jurisdiccional monocrático; el procedimiento sumario, las pruebas, preparación del juicio y audiencia, libertades por desvanecimiento de datos, potestatoria y previa; libertad preparatoria y la creación de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social como órgano ejecutor de sanciones. Para nuestro trabajo las figuras que importan son la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la prelibertad y el sistema penitenciario en su integridad. Todo esto inserto en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual aparece también la institución de protección para liberados.

También en esta reforma se incluyó el artículo 18 Constitucional, en el cual se separa tajantemente procesados de sentenciados, hombres de mujeres y menores de adultos y se establece que la forma de tratamiento (como fin de la pena de prisión) sea el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, se faculta a la Federación para que celebre convenios con las entidades federativas con vistas al intercambio de reos para que compurguen su pena privativa de libertad en instituciones federales.

De igual forma aconteció con los artículos de la Constitución 4º, 5º y 123 para otorgar igualdad de derechos al hombre y la mujer, el derecho a la libertad de trabajo con excepción a la que se impone como pena por la autoridad judicial, sujetándose a lo dispuesto por las fracciones I y II, del mencionado artículo 123.

En 1976, apareció una reforma al párrafo V del artículo 18 Constitucional relativa a la posibilidad de que los reos que se encuentren compurgando una sentencia en el extranjero, puedan ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas en nuestro país y, a su vez, los extranjeros que estén sentenciados en nuestro país puedan ser trasladados a su país de origen. Todo esto para que se readapten de conformidad a los

usos y costumbres en los que fueron criados y a los que se van a reintegrar una vez que alcancen su plena libertad.

Iniciado el siglo XXI, se procedió a realizar las reformas últimas: el 12 de diciembre de 2005, el tantas veces reformado artículo 18 ha sufrido la reforma en la parte correspondiente a los menores infractores que desde ese momento se denominarán adolescentes en conflicto con la ley. Haciéndolos imputables en igual forma que los adultos delincuentes, esta reforma ha traído innumerables problemas que, hasta la fecha, no se han resuelto. El 18 de julio de 2008 se publica la última reforma a este vilipendiado artículo en el que se cambia el fin de la pena de prisión (que era la readaptación social) por el de reintegración social y los elementos conforme a los cuales se logrará este nuevo concepto son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. La reinserción se hará en la familia y en la sociedad y se luchará por evitar la reincidencia.

Las principales Instituciones (cloacas humanas) penitenciarias en estos últimos doscientos años de independencia

Ponemos entre paréntesis cloacas humanas porque eso han sido nuestras prisiones, muchas de las cuales desde la Colonia española subsistieron en el México independiente hasta bien entrado el siglo XX. En ellas se han violado los derechos humanos en toda su extensión, salvo en raros momentos en algunas.

Estos edificios destinados a la privación de libertad revelan, en mayor o menor grado, la actitud sádica y brutal del control social que establecen los gobiernos en un tiempo y lugar determinado y marcan la actitud deshumanizada con la cual aniquilan a sus vulnerables sociales. Las prisiones coloniales fueron las cárceles de la Inquisición: las cárceles de Perpetua o de la Misericordia, la cárcel Secreta y la de la Ropería y la Real Cárcel de Corte que estuvo dentro del propio Palacio Virreinal (después Palacio Nacional). También destacó la cárcel de la Acordada, creada a partir del tribunal del propio nombre, cuya erección atendía a la delincuencia organizada de aquella época (bandas que asolaban los caminos). Esta prisión subsistió hasta 1862. En las provincias existieron muchos edificios destinados a prisión, pero exceden a este pequeño estudio; sin embargo, todas ellas en verdadero estado de miseria.

El Segundo Imperio (el de Maximiliano de Habsburgo y Carlota) también tuvo sus prisiones.

Maximiliano como liberal convencido que era decidió que todos los delincuentes deberían estar encarcelados porque sueltos afectaban el progreso del país. Fue como en esa breve época de nuestro segundo imperio existieron la Cárcel de Belén, edificio del tiempo colonial que subsistió hasta 1933, y que se denominó Cárcel Nacional y la Cárcel de la Plaza Francesa y la cárcel de la Ciudad.

Para finales del siglo XIX se empezó a construir la Penitenciaría del Distrito Federal, ya en pleno régimen del dictador Porfirio Díaz, la cual fue concluida en 1900. Ella fue inaugurada por el propio presidente Díaz. Su reglamento fue publicado en 1901. Inicialmente su capacidad fue para 800 reos sentenciados varones y 180 mujeres. La arquitectura fue el panóptico benthamiano en su variante radial. Con el tiempo se fue saturando y tuvo que ser ampliada y en 1933, cuando se cerraron para siempre las puertas de la cárcel colonial de Belén tuvo que albergar sentenciados y procesados, lo que provocó una sobrepoblación que llegó a alcanzar hasta los tres mil ochocientos internos con los inconvenientes que esto crea siempre: corrupción, promiscuidad, enrarecimiento de servicios y disturbios. Así se dio final de esta terrible prisión que, siendo modelo en su época, en sus postrimerías consolidó el mote de “Palacio Negro” por la siniestra situación inhumana a la que había llegado.

Las Islas Marías

La Colonia Penal de las Islas Marías fue destinada a prisión el 12 de mayo de 1905 durante la gestión de Porfirio Díaz y no ha dejado de funcionar desde esa fecha con anomalías diversas. En múltiples ocasiones hemos mencionado que las colonias penales ya son parte del pasado y que son lugares inhóspitos en donde los derechos humanos se violan constantemente y en las cuales no se puede establecer un verdadero sistema penitenciario que haga mejor al delincuente; que, de igual manera, en ellas se implementan penas trascendentes ya que se lleva a la esposa y a los niños en una sociedad fundamentalmente criminógena. Con terquedad inaudita, sin embargo, nuestros gobiernos se obstinan en conservar este penal. No obstante, hay que considerar que dadas las circunstancias en que actualmente se encuentran todas las otras prisiones de nuestra República, incluyendo las federales de alta seguridad, esta colonia penal representa un “remanso de paz” porque no tiene, aún, exceso de población y personas (reos y familiares y autoridades) viven con cierta comodidad. En la actualidad se quiere cometer un error garrafal porque se piensa hacer

en ellas un reclusorio de máxima seguridad en el cual se alberguen incluso menores: vamos de mal en peor con nuestra política que no sólo podemos catalogarla de criminológica, sino verdaderamente de criminal, en el sentido estricto de esta palabra.

El Centro Femenil de Readaptación Social

Este centro, que vino a aliviar por un momento la promiscuidad y el abandono de las mujeres que infraccionaban el derecho penal, se inauguró en 1952 y empezó a funcionar en 1954. Las instalaciones cuya construcción se debió al arquitecto español Ramón Marcos Noriega contó con todos los servicios: clínica, escuela, servicios generales (cocina, panadería, tortillería, lavandería, huertas, auditorio), celdas unitarias y pentarías, áreas para visita familiar, comedor, deportes, talleres y gobierno).

La Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla

Desde que se celebró el segundo Congreso Nacional Penitenciario en 1952 se manifestó que era menester contar con una nueva penitenciaría, destinada exclusivamente para condenados, ya que en el Palacio Negro de Lecumberri, se encontraban hacinados procesados y sentenciados y mujeres procesadas. Esto motivó al gobierno de aquella época para que se construyera la nueva penitenciaría que complementaría el sistema de tratamiento penitenciario del Distrito Federal que ya era insostenible con el penal construido a principios del siglo bajo el régimen, como hemos dicho líneas arriba, del dictador Porfirio Díaz. Esta nueva institución de ejecución de penas privativas de libertad, fue levantada en los terrenos de Santa Martha Acatitla, en la Delegación de Ixtapalapa, en parte de lo que había sido el antiguo lago de Texcoco. Su arquitecto fue también Ramón Marcos y su capacidad inicial alcanzó el número de 1500 internos. Como el Palacio Negro de Lecumberri, fue una institución modelo en sus inicios. Desafortunadamente, como aquél, su deterioro y sobrepoblación hicieron que se agregaran nuevas construcciones y se echara a perder su diseño original. En la actualidad es un penal desvencijado, sucio, mal oliente y lleno de corrupción y sobrepoblación que amenaza su ruina total. Esto no sólo porque el tiempo ha sido su insaciable en su destrucción sino porque las autoridades no le han dado el mantenimiento requerido y los internos, quienes son como niños en etapa lúdica, se han encargado de hacerlo prácticamente polvo. Pero polvo corrompido. El ilustre jurista y penitencia-

rista brasileño César Oliveira de Barros Leal, que tanta huella ha dejado en México, hace referencia a esta prisión en sus libros que son dignos de leerse por todo aquel que desee informarse sobre las prisiones latinoamericanas.

El Centro Penitenciario del Estado de México

En la historia de las prisiones de México dentro de sus doscientos años de independencia merece una cita especial el Centro Penitenciario del Estado de México que también fue modelo y ejemplo, en su tiempo (1967-1976), de lo que debe hacerse en las prisiones para que éstas sean dignas y marchen dentro de lo que establece la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Su arquitecto fue Guillermo Beguerisse y fue erigida en los terrenos del municipio de Almoloya de Juárez, cerca de su cabecera. En sus inicios, primero se promulgó su principio de legalidad, luego sus instalaciones (que abarcaron institución cerrada para procesados y sentenciados, perfectamente separados; prisión femenina, también independiente y en forma de casa-hogar para que ni siquiera en el aspecto arquitectónico tuviese reminiscencias de punición; institución abierta, talleres para todos los internos e internas en niveles industrial, semindustrial, agropecuario y artesanal). Éstas – las mujeres – tenían, además, una guardería para sus niños que se quedaban a su lado hasta que cumplían seis años, fecha en la cual se entregaban a los familiares de la interna o una institución infantil del sistema de ayuda a los niños. Se fabricaban mosaicos, tabiques para la construcción, uniformes, postes telefónicos, muebles para las escuelas, pan, tortillas. Se explotaban la porcicultura, la cunicultura y la piscicultura y se cultivaban hortalizas para consumirse en la dieta de los internos. En 10 años no hubo un solo homicidio, situación inusitada en un país violento como es México que tiene una tasa de dos homicidios por mes. Los resultados positivos fueron múltiples. Enumeraremos sólo algunos:

1. Cumplir en el país, por primera vez, con la separación de procesados, hombres y mujeres.
2. Contar con un principio de legalidad integral.
3. Selección y capacitación del personal en todos sus niveles antes de la asunción del cargo.
4. Establecimiento de una clasificación científica dentro de los derechos humanos.

5. Capacitación para el trabajo al ciento por ciento de la población de internos.
6. Tratamiento individualizado dentro de un sistema progresivo técnico interdisciplinario, con fases de estudio y diagnóstico, tratamiento propiamente dicho y fase de prelibertad.
7. Creación de una institución abierta.
8. Establecimiento de un Patronato para liberados.
9. Aplicación del principio de la remisión parcial de la pena.
10. Promulgación de la primera Ley de Auxilio a la Víctima del Delito.
11. Establecimiento de métodos colectivos consistentes en acercamiento de la comunidad a los preliberados y excursiones culturales e industriales para los efectos de que en los internos se crearan valores y la comunidad les abriera puertas de trabajo.
12. Abatimiento de la reincidencia de un 30% a un 1.2% en 10 años.
13. Liberación de la carga que implicaba la atención de los internos hasta en un 80%.
14. Creación de un fondo de ahorro para cada interno depositado en los bancos para el momento en que quedara en libertad.
15. Visita familiar e íntima al 100% de internos una vez por semana.
16. Publicación de los Cuadernos del Centro Penitenciario sobre temas científico-penitenciarios.
17. Motivación para la creación de una nueva política de tratamiento penitenciario a nivel nacional y dentro de los derechos humanos.

Este sistema fue creado por el Dr. Sergio García Ramírez con el apoyo de múltiples penalistas mexicanos entre los que destacaron el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y el maestro Javier Piña y Palacios.

Las últimas y futuras prisiones del Distrito Federal

Antes de mencionar las más recientes construcciones penitenciarias de la capital de nuestro país, es preciso destacar la vigencia momentánea, pero brillante y pionera, que tuvo el Centro Médico de Reclusorios que fue de 1976 a 1979. Este Centro Médico sirvió para que se trataran, en todos los niveles, los enfermos de las prisiones de nuestra ciudad de México, incluyendo, por prime-

ra vez a los enfermos mentales. Esta Institución se construyó a semejanza del hospital Louis Phillipe Pinel, de Canadá. Empero, en el sexenio del Lic. José López Portillo, y bajo la regencia del Profesor Carlos Hank González, este notable y humano adelanto fue cancelado, alegándose que no existía presupuesto para su manutención: se transformó en cárcel de mujeres y se cerró la Santa Martha Acatitla que se había puesto a funcionar apenas, como ya dijimos, en 1954. En México, en muchos aspectos vivimos como los niños en una constante etapa lúdica en la cual construimos para destruir, no para conservar.

Para sustituir el Centro Médico de Reclusorios se destinó el dormitorio 9 del Reclusorio Preventivo Sur de la propia ciudad de México para que albergara a los enfermos mentales hombres y el sector de procesadas para las enfermas.

Esto nos permite hacer referencia a la construcción de los Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México, puestos a funcionar en 1976. Se programaron cuatro (uno por cada punto cardinal de la ciudad), pero sólo se pudieron terminar 2 (el Norte y el Oriente; posteriormente se construyó el Sur y el poniente nunca vio la luz del funcionamiento. Estos reclusorios (el Norte, el Sur y el Oriente) que fueron construidos bajo la asesoría de un grupo de peritos –Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Ignacio Machorro Delmonte, Victoria Adato Green, el médico Ruiz Esparza, y el que este artículo escribe como coordinador, entre otros.

Actualmente un Centro Femenil funciona en lo que fue el Centro Médico y en la torre del mismo un centro médico con limitaciones. Ahora el centro de tratamiento psiquiátrico, denominado CEVAREPSI, funciona con adaptaciones en lo que originalmente fue destinado al sector femenino del Reclusorio Preventivo Sur. El último reclusorio construido en el área del Distrito Federal es el denominado CERESOVA (Centro de Readaptación Social Varonil) que originalmente estuvo destinado a los jóvenes adultos sentenciados.

En virtud de que la política criminológica se ha incrementado en dureza, por el pavor que provoca social y políticamente el crimen organizado, se han creado varias cárceles federales de –máxima seguridad– en distintos lugares de la geografía mexicana, lo que aumenta lo que en alguna ocasión mencionara John Howard: la geografía del dolor. Ellas se encuentran en Almoloya de Juárez (La Palma), en Jalisco (Puente Grande), en Tamaulipas y en Nayarit. Independientemente de que están próximos a realizar una en Islas Marías, lo

que sería un penal dentro de una Colonia Penal, otra en Veracruz que van a denominar de –supermáxima seguridad–. Aquí hay que contemplar las aberraciones continuas y continuadas que se están realizando y que no resuelven ningún problema y sólo incrementan la violación de los derechos humanos y la aplicación de penas trascendentes.

Independientemente de lo dicho líneas arriba, el Distrito Federal se encuentra construyendo un nuevo reclusorio vertical y múltiples Estados de la Federación construyen nuevas cárceles cada vez más llenas de elementos de seguridad y más vacías de humanitarismo. Nuestro discurso, de hace treinta o cuarenta años, cuando hablábamos de que había que humanizar las prisiones, ahora suena hueco y obsoleto. Lo que importa es la dureza y la seguridad brutal: alambradas electrizadas, controles electrónicos, aislamientos absolutos, dosificación al mínimo de visitas, control brutal con tratos militares y perros de bravura insólita.

Los Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México

Cuando se inauguró en 1957 la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, el Palacio Negro de Lecumberri se convirtió en Cárcel Preventiva. Más tarde, se construyeron los reclusorios norte y oriente, ambos preventivos a los que ya nos referimos, con posterioridad el del sur. Todos ellos siguieron y siguen siendo una pena adelantada que no se va a resolver con el nuevo sistema de reforma penal que se está implantando: juicio acusatorio, oral y adversarial. El catálogo de delitos graves impide la libertad bajo fianza e implica a casi todas la especies criminosas del Código Penal que impiden el otorgamiento de fianza o bien el transcurso del juicio, en reclusión domiciliaria o bien en libertad.

Los órganos de ejecución

El Ejecutivo, tanto federal como estatal, siempre ha tenido sus representantes para la ejecución de las sentencias condenatorias, en quienes delega su autoridad: Primero fueron los secretarios generales de gobierno, más tarde fueron los secretarios de gobernación quienes delegaban su autoridad en los departamentos de prevención y readaptación social o en las direcciones de servicios coordinados de prevención y readaptación social y en los secretaríos de seguridad pública, las cuales, a su vez, delegan su autoridad en las subsecretarías de prevención y reinserción social. Ya no importa – como casi nunca ha importado,– la prevención en sus diversas etapas, que es lo que verdaderamente

se debería realizar. Lo que importa es la seguridad a ultranza, porque no importa ya ni el individuo ni la sociedad: lo valioso es la punición, el castigo: la cadena perpetua y la eliminación disimulada. Desde luego quedan a salvo algunos esfuerzos loables como los que realiza el Distrito Federal que es una gota de agua en pleno desierto.

La asistencia a liberados

Este capítulo que era la culminación del tratamiento institucional, como éste mismo, ha sido nulificado. Hay algunos esfuerzos por resucitarlo. En la reforma de 1971 y a imagen y semejanza de lo que se logró en el Estado de México con el Dr. Sergio García Ramírez, proliferaron estas posinstituciones como dieron en llamarse también. Prácticamente cada entidad federativa tuvo su propio patronato para liberados. Hoy por hoy sólo queda vivo el que fundamos en Jalisco a principios de los años ochenta del siglo pasado.

El personal de prisiones

A lo largo de la siniestra historia de las prisiones de nuestro país, desde hace doscientos años de independencia, lo que ha primado es la improvisación de este contingente humano, a pesar de que, como decía un penitenciarista empírico de hace cincuenta años –yo no sé nada de prisiones, pero tengo buena voluntad–. Así ha pasado casi siempre: ha habido –buena voluntad–, pero por lo mismo, completa improvisación tanto en los ejecutivos (directores y subdirectores), como en el personal administrativo, técnico y de custodia. Desde luego ha habido momentos en que se ha intentado cumplir cabalmente con la selección y capacitación del personal: Ya en el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, entre otras entidades y, a nivel federal, con el Instituto Nacional de Ciencias Penales (también obra original de Sergio García Ramírez). Por lo demás en gran parte se sigue dando la improvisación y el aprendizaje sobre la marcha.

Los sistemas de tratamiento

La influencia de Jeremías Bentham y el correccionalismo de Roeder se dejaron sentir durante el siglo XIX. Mariano Otero, un ilustre jurisconsulto jalisciense, a mediados del siglo mencionado, promueve para el Distrito Federal un sistema penitenciario con las siguientes características:

- a) La adopción del sistema de Filadelfia (con variantes).

- b) La construcción de edificios donde hubiera separación de procesados y sentenciados.
- c) Sector para jóvenes delincuentes.
- d) Trabajo y educación.
- e) Frecuente comunicación con la familia.

De hecho, como sistema, el trabajo y la educación existieron a través de todo el siglo XIX, pero sólo como una idea, o bien como un mandato escrito en reglamentos y disposiciones secundarias. El trabajo tenía una doble significación: trabajo en el interior de la prisión y trabajo fuera de ella, situación semejante inclusive al *–ad opus publicum–* romano.

En el Código de 1871, su coordinador, don Antonio Martínez de Castro, afirmaba que la prisión debería ser aflictiva, ejemplar y correccional.

En nuestro país, por primera vez en su historia, se estableció un verdadero sistema de tratamiento hasta 1967, cuando se puso en marcha el Centro Penitenciario del Estado de México. El sistema que se aplicó fue el progresivo técnico de Rebibbia, de Italia. Con fases de estudio y diagnóstico, tratamiento interdisciplinario y preliberacional, éste dividido en fases de salidas de fin de semana, salidas durante la semana y reclusión de fin de la misma, salida diaria al trabajo con reclusión nocturna y habitación en la prisión abierta, con trabajo en el exterior, además de métodos colectivos, los cuales consistían en visitas a centros culturales e históricos, teatro o cine, debate y acceso a industrias de la periferia de Toluca y el Distrito Federal. Este mismo sistema se trató de aplicar en todo el país después de la reforma penal de 1971. Sin mucho eco en la actualidad este sistema se encuentra totalmente anulado y sólo se habla de la reinserción social, ya no más de la readaptación por medio del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte. Desafortunadamente esto sólo existe en el papel, porque en la realidad ni se da trabajo (más que en pequeñas formas) ni se concede educación, el deporte se realiza sin programas y la salud marcha al desgaire. Un ejemplo es la mala, insuficiente o ninguna atención médica a aquellos que padecen de Sida. Podemos decir que aún el deficiente programa de sistema penitenciario que se propone en los textos legales, empezando con la Constitución de la República, en la realidad no existe: no hay sistema penitenciario. Las prisiones son reservorios, lugares de hacinamiento y promiscuidad, donde el hombre y la mujer penados languidecen en un chiquero sobrepoblado. Así hemos iniciado la nueva centuria e inició el tercer milenio en

nuestras prisiones. Esto no obsta para que el discurso oficial triunfe siempre.

Otros Capítulos

Dejaremos para otro estudio, un poco más ampliado, la lucha que hemos realizado por incorporar al drama y explosión que significa la criminalidad, a la víctima del delito que ha logrado incorporarse a la Constitución Federal y desde 1979 a algunas legislaciones estatales. También dejaremos para posterior empresa la narración de los Congresos penitenciarios nacionales e internacionales que tuvieron vida desde 1872 con Benito Juárez y cuya vigencia, con lapsos irregulares se prolonga hasta nuestros días, independientemente de nuestra participación en los correspondientes a las Naciones Unidas, a los que hemos asistido y signado y ratificado por el Senado de la República.

Futuro de las prisiones en México

En nuestra opinión, el México independiente funciona en sus movimientos y desarrollos sociales por centurias. Fue así como sucedió con la independencia en 1810, la Revolución de 1910 y

la lucha –que prácticamente implica una revolución– del 2010 que engloba la crisis de seguridad, el “rompimiento” económico que estamos viviendo, el desgaste de los valores sociales, la entrada a una globalización cuyo asentamiento o conformación total todavía no hemos comprendido o adaptado bien, el neoliberalismo que ha incrementado la pobreza extrema, la pérdida de los bienes no renovables (el petróleo entre otros), el incremento de la deuda nacional y las particulares, la tambaleante economía y el crimen organizado que prácticamente nos está rebasando. Todo esto se resuelve a cien años de la Revolución social de 1910 y a 200 de la de independencia de 1810 en nuestra materia, si es cierto el apotegma de que “las prisiones son el reflejo de la sociedad” –, en un solo corolario: la continuación de todo nuestro sistema penitenciario en un espantoso acto social fallido que sólo se refleja en la violación, cada vez más intensa, de los derechos humanos de los vulnerables sociales: hijos que producimos en la miseria física, social y espiritual, para seguir tratándolos con una reacción social cada vez más intensa y brutal: la muerte social en vida. ¡Dostoievski ha resucitado!

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Ramos, Jaime. Justicia Penal y Administración Penitenciaria, México, Editorial Porrúa, 2007.
- Arango Durán, Arturo. Sistema de Información Delictiva Estadística de Seguridad Pública en México, University of California, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.
- Arenal, Concepción. Cartas a los Delincuentes. Obras completas, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1894, tomo III.
- Barros Leal, César, La Ejecución Penal en Brasil y México a la Luz de los Derechos Humanos: Viaje por los Senderos del Dolor, México, Editorial Porrúa, 2009.
- Barros Leal, César, La Vigilancia Electrónica a distancia: Instrumento de Control y Alternativa a la Prisión en América Latina, Editorial Porrúa, México, Centro de Estudios Latinoamericanos (UNAM) e ILANUD, 2010.
- Bergamini Miotto, Armida, A Violência nas Prisões, 2ª. Ed., Universidad Federal de Goiás, 1992.
- Bernaldo de Quirós, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, México, textos universitarios, 1953.
- Bueno, Arús et al., Lecciones de Derecho Penitenciario, España, Alcalá de Henares, 1985.
- Cabeza de Baca, F. (Coord.), Ser Penalista, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006.
- Carranza, Elías (coord.), Justicia Penal y Sobre población Penitenciaria, San José de Costa Rica, Siglo XXI, ILANUD.
- Cruz Barney, Óscar, La Codificación en México: Una Aproximación, México, UNAM, 2004.
- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Barcelona, Bosch, 1958.
- Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, El pluralismo Jurídico Carcelario, México, Editorial Porrúa, 2009.
- García Ramírez Sergio, Asistencia a Liberados, México, Editorial Botas, 1966.
- García Ramírez, Sergio, El final de Lecumberri, México, Editorial Porrúa, 1976.
- García Ramírez, Sergio, Estudio Introductorio a: El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales de John Howard, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003,
- García Ramírez, Sergio, La prisión, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975.
- García Ramírez, Sergio, Las Reformas Penales de 1971, México, Editorial Botas, 1971.
- García Ramírez, Sergio, Los Personajes de la Prisión, Prisiones, Prisioneros y Custodios, México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social, diciembre de 1996.
- García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, 3ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1994.
- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Botas, 1945.
- Neuman Elías, Mediación Penal y Justicia Restaurativa, México, Editorial Porrúa, 2005.
- Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, México, Editorial Cárdenas, 1991.
- Sanz Mulas, Nieves, Alternativas de la Prisión, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004
- Sánchez Galindo, Antonio, (coord.), Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.
- Villanueva Castilleja, Ruth, et al., El Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, 1996.